

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 78/2022, referente al Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Catalunya.

Antecedentes

1 . La Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) ha iniciado en 2022 un nuevo Plan de auditoría con el objetivo de verificar si determinadas entidades incluidas dentro de su ámbito competencial, que tienen la obligación de designar a un delegado de protección de datos (DPD) y de comunicar esta designación a la APDCAT, habían cumplido estas obligaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 del Reglamento (UE) 2016/696 del Parlamento y del Consejo, de 26 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), y 34 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Esta auditoría se enmarca en el ejercicio de los poderes de investigación que el RGPD atribuye a las autoridades de control, concretamente en el artículo 58.1. *b* , que prevé que puedan realizar investigaciones en forma de auditorías de protección de datos. Asimismo, el artículo 5. *l* de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la APDCAT, incluye entre las funciones de la Autoridad la de elaborar planes de auditoría.

2 . Entre las entidades que conformaban la muestra de esta auditoría, se seleccionaron los colegios profesionales de Cataluña, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo Asesor en la sesión del día 14/12/2021.

3 . En fecha 03/03/2022, se realizaron las correspondientes verificaciones en el registro interno de DPD de la APDCAT y se constató que el Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña no había comunicado la designación del delegado de protección de datos a la Autoridad.

Por eso, y de conformidad con lo que establece el artículo 20.1. *b* de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en 09/03/2022 se dirigió un primer requerimiento a este colegio, que fue notificado en fecha 18/03/2022, con el fin de que en el plazo de un mes se designara un delegado de protección de datos, si no lo hubieran designado todavía, y que en todo caso se comunicara esta designación a la APDCAT.

El Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña no dio respuesta a este requerimiento dentro del plazo otorgado.

4 . En fecha 13/06/2022, la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento al Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña, que fue notificado en fecha 24/06/2022, para que en el plazo máximo de 15 días comunicara a la Autoridad la designación del DPD.

En este segundo requerimiento se advertía al Colegio que, de acuerdo con lo que dispone el apartado 6 de artículo 20 de la Ley 32/2010, si una vez transcurrido el plazo otorgado no se hubiera dado cumplimiento al requerimiento se podían iniciar actuaciones sancionadoras.

El plazo otorgado para comunicar el nombramiento del DPD a la APDCAT se superó con creces, sin haber recibido respuesta.

5. En base a los antecedentes que se han relacionado hasta aquí, las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la auditoría se incorporaron al expediente (IP 380/2022).

6. En fecha 03/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña por una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGD. Este acuerdo de iniciación se puso a disposición de la entidad imputada, a través de e- Notum , en la dirección electrónica (...), en fecha 08/11/2022.

El plazo de 10 días naturales para acceder a dicha notificación se superó sin que la entidad imputada hubiera accedido a su contenido.

7. En fecha 29/11/2022, se entregó el acuerdo de iniciación a la entidad imputada mediante correo postal para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de esta notificación por correo postal, pudiera formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña no ha comunicado a la Autoridad Catalana de Protección de Datos la designación de un delegado/a de protección de datos que, de acuerdo con el artículo 37.1 del RGPD en relación con el artículo 34.1. a de la LOPDGD, es de designación obligatoria.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2. f de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones a el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la obligación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña de comunicar a la Autoridad Catalana de Protección de Datos la designación de un delegado/ a de protección de datos, es necesario acudir al artículo 37.7 del RGPD y en el artículo 34.4 de la LOPDGD, de acuerdo con los cuales las entidades incluidas dentro del ámbito de actuación de la APDCAT obligadas legalmente a designar un DPD deben comunicar esta designación a la Autoridad Catalana de Protección de Datos .

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4. a del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “ *las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43.* ”, entre las que se encuentra la prevista en artículo 37.7 del RGPD.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción leve en el artículo 74. p de la LOPDDDD:

“Se consideran leves y prescriben al año el resto de infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes: p) No publicar los datos de contacto del delegado de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, y dado que en la fecha del dictado de la presente resolución el Colegio no ha comunicado a la APDCAT el nombramiento de un delegado/ a de protección de datos, procede requerir al Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, comunique a la Autoridad Catalana de

Protección de Datos la designación de un delegado/ a de protección de datos que, de acuerdo con el artículo 37.1 del RGPD, es de designación obligatoria.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGDD.
2. Requerir al Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución en el Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de Cataluña.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,